



RESOLUCIÓN CJR21-0551
(11 de octubre de 2021)

*“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por
WILMAN ARCADIO WILCHES RUIZ”*

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferida por los numerales 17 y 22 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996; por la delegación conferida con el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, iniciando con la expedición de los acuerdos de convocatoria, actos preparatorios y expedición de los respectivos registros de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, expidió el Acuerdo CSJBOYA17-699 del 06 de octubre de 2017, modificado por los Acuerdos CSJBOYA17-700 del 10 de octubre de 2017 y CSJBOYA17-701 del 23 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

Dicho Consejo Seccional, a través de la Resolución CSJBOYR18-400 del 23 de octubre de 2018, CSJBOYR18-498 de 7 de diciembre de 2018, CSJBOYR18-510 de 14 de diciembre de 2018, CSJBOYR19-13 de 29 de enero de 2019, CSJBOYR19-15 de 31 de enero de 2019, CSJBOYR19-16 de 31 de enero de 2019, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el tres (3) de febrero de 2019.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, mediante la Resolución CSJBOYR19-241 del 17 de mayo de 2019, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimiento, competencias, aptitudes y/o habilidades. Contra dicho acto administrativo fueron interpuestos los recursos de reposición y subsidiario apelación, por quienes no aprobaron la pruebas, los cuales fueron resueltos en lo pertinente por el Consejo Seccional y por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial¹, quedando en firme los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos, por quienes recurrieron el respectivo acto administrativo.

¹ Resoluciones CSJR19-0836 del 15 de octubre de 2019 y CJR21-0068 de 23 de marzo de 2021, aclarada por la Resolución CJR21-0152 de 22 de abril de 2021

Concluida la etapa de Selección, y encontrándose en firme las decisiones individuales contenidas en los actos administrativos arriba citados, el Consejo Seccional de la Judicatura, continuó con la etapa Clasificatoria la cual tuvo por objeto la valoración y cuantificación de los diferentes factores que la componen con los que se estableció el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito demostrado por cada concursante (Artículo 2 inciso 5 numeral 5.2 sub numeral 5.2.1 del Acuerdo CSJBOYA17-699 del 6 de octubre de 2017).

Con la Resolución CSJBOYR21-287 del 21 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo 260527 - Profesional Universitario de Tribunal, Centro u Oficina de Servicios - Grado 16, decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, los cuales se surtieron entre el 25 y el 31 de mayo de 2021, en la Secretaría de este Consejo Seccional y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link Carrera Judicial-Concursos Seccionales-Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá-Convocatoria 4, y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 1 de junio hasta el 16 de junio de 2021, inclusive.

El aspirante **WILMAN ARCADIO WILCHES RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía 4.099.206, el día 5 de junio de 2021, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución CSJBOYR21-287 del 21 de mayo de 2021, por inconformidad con el puntaje asignado en los factores prueba de conocimiento, prueba psicotécnica, experiencia adicional y docencia y capacitación adicional.

En cuanto a la prueba de conocimiento solicita recalificación o revaloración, revisión manual de puntaje. En cuanto a la prueba psicotécnica, argumenta que el puntaje obtenido en es demasiado bajo con respecto a la mayoría de los aspirantes del Registro para el mencionado cargo y no reflejan la realidad de sus competencias laborales. Por lo anterior, solicita recalificación o revaloración, revisión manual de puntaje. En experiencia adicional y docencia adujo que merece 100 puntos, argumenta que se debe tenerse en cuenta la equivalencia de dos años por estudios de especialización por el título de Especialista en Gerencia Tributaria y la experiencia profesional a partir de la terminación materias. En capacitación adicional argumenta que deben asignarle 30 puntos, por los títulos de especialización, certificado de aptitud ocupacional en informática integral y certificado ocupacional en capacitación comercial y mecanografía.

Así las cosas, las razones de inconformidad expuestas por el recurrente, se concretan en la verificación del puntaje obtenido en la prueba de conocimiento y psicotécnica y los parámetros de estas y una nueva verificación de los documentos aportados con la inscripción al concurso, a efectos de revisar el puntaje asignado a los factores experiencia adicional y docencia y capacitación adicional.

El Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, mediante Resolución CSJBOYR21-429 de 20 de agosto de 2021, resolvió no reponer la decisión impugnada y concedió el recurso de alzada ante el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 956 de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2º del Acuerdo CSJBOYA17-699 del 6 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

En esta oportunidad se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor **WILMAN ARCADIO WILCHES RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía 4.099.206, quien se presentó para el 260527 - Profesional Universitario de Tribunal, Centro u Oficina de Servicios - Grado 16, contenido a Resolución CSJBOYR21-287 del 21 de mayo de 2021.

Al recurrente le fueron publicados los siguientes puntajes:

Cedula	Nombre	Cargo	Grado	Prueba de conocimientos escala clasificatoria DE 300 A 600 PUNTOS	Puntaje Prueba Psicotécnica MÁXIMO 200 PUNTOS	Experiencia adicional y docencia - MÁXIMO 100 PUNTOS	Capacitación Adicional - MÁXIMO 100 PUNTOS	PUNTAJE TOTAL
4.099.206	WILCHES RUIZ WILMAN ARCADIO	Profesional Universitario de Tribunal, Centro u Oficina de Servicios	16	591,33	164,00	21,44	25,00	801,77

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo de inscripción, fueron estipulados los siguientes, en el numeral 1º del artículo 2º del acuerdo de convocatoria:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos mínimos
260527	Profesional Universitario de Tribunal, Centro u Oficina de Servicios	16	Título profesional en administración de empresas, administración pública, derecho o ingeniería industrial y tener dos (2) años de experiencia profesional.

- **Prueba de conocimiento**

En relación a la prueba de conocimientos es preciso advertir que, de conformidad con el numeral 5.1.2 del artículo 2º del Acuerdo que reglamentó la convocatoria, en la etapa de selección solo procedían los recursos de reposición y apelación contra los resultados **no aprobatorios** de esta prueba.

Por tanto, revisado el resultado obtenido por el solicitante en las pruebas de conocimientos, competencias y aptitudes y/o habilidades realizadas dentro de la mencionada etapa y publicadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare mediante Resolución CSJBOYR19-241 del 17 de mayo de 2019, se encuentra que sí aprobó:

Seccional	Cédula	Código	Cargo	Grado	Puntaje	Aprobó Si/No
BOYACA	4099206	260527	Profesional Universitario de Tribunal, Centro u Oficina de Servicios	16	994,22	Si Aprobó

No obstante, se explica la fórmula o metodología aplicada para la conversión del puntaje directo obtenido en la prueba de conocimientos a la escala de calificación entre 300 y 600 puntos, a continuación, se procede a detallar la fórmula empleada para estos efectos:

En relación con este factor, se transcribe en lo pertinente lo reglado en el Acuerdo de Convocatoria, en el subnumeral 5.1.1, numeral 5.1 del artículo 2, así:

“5.1 Etapa de selección (...) 5.1.1. Pruebas de Conocimientos, Competencias, Aptitudes y/o Habilidades (...)

(...) En el proceso de calificación de las pruebas de competencias, aptitudes y/o habilidades, se tendrán en cuenta los niveles ocupacionales establecidos en el artículo 161 de la Ley 270 de 1996, y se construirán escalas estándar de 1 a 1000. De igual manera se procederá con la valoración de la prueba de conocimientos.

*Para aprobar la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades el concursante requerirá obtener un mínimo de 800 puntos. **Sólo los aspirantes que obtengan dicho puntaje en la prueba podrán continuar en el concurso.***

Posteriormente, los concursantes que obtengan 800 puntos o más en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades se les aplicará una nueva escala de calificación entre 300 y 600 puntos; de tal suerte que quien(es) obtenga(n) la máxima nota en la prueba, esto es 1000 puntos se le(s) asignarán 600 puntos y a quien(es) registren la(s) nota(s) más baja(s), esto es 800 puntos se le asignarán 300 puntos, distribuyendo proporcionalmente los demás puntajes obtenidos por los demás aspirantes.

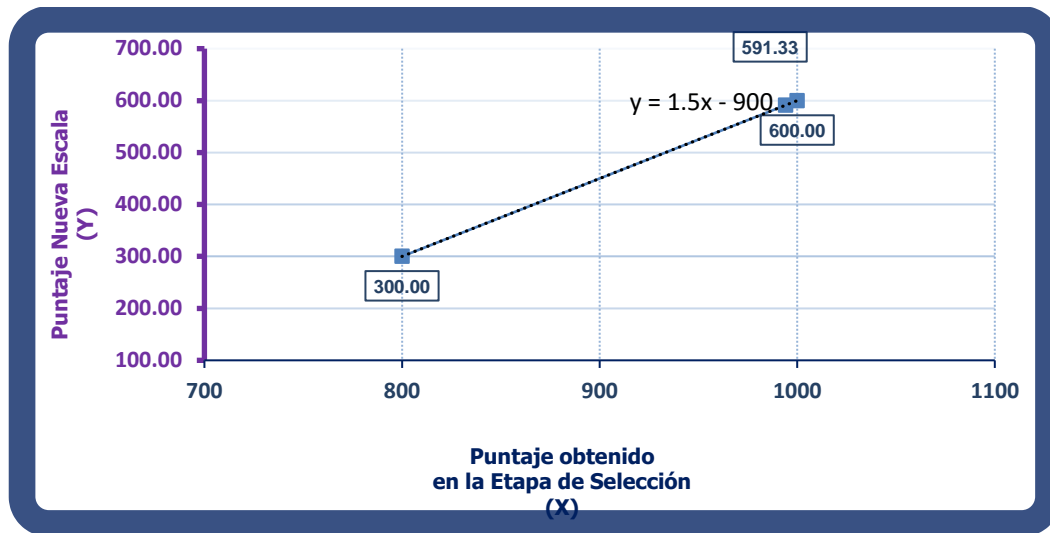
El diseño, administración y aplicación de las pruebas, será determinado por el Consejo Superior de la Judicatura, bajo la coordinación de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial.”

Con base en lo anterior, la fórmula para convertir el puntaje de la prueba de conocimientos a la escala 300 y 600 puntos, sobre un plano X vs Y, que se traduce en la siguiente ecuación lineal, la cual se compone de una variable X y la constante o coeficiente, así:

Y = Puntaje en la escala 300 a 600, X = Puntaje en la escala 800 a 1000, $Y = 1,5X - 900$

En el caso bajo estudio, tenemos que el concursante obtuvo 994,22 puntos en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y habilidades; una vez aplicada la fórmula correspondiente para la conversión de los puntajes, arroja el siguiente resultado:

$$Y = 1.5 \times 994,22 - 900 = \mathbf{591,33}$$



Por lo anteriormente expuesto, se confirmará lo resuelto en la Resolución CSJBOYR21-287 del 21 de mayo de 2021, respecto al puntaje asignado, en el factor prueba de conocimiento.

- **Prueba psicotécnica**

De conformidad con los insumos suministrados por la Universidad Nacional, se procede a dar respuesta a las inquietudes planteadas por el recurrente, así:

i). - *Parámetros de la prueba psicotécnica*

“En primer lugar, es preciso reiterar la competencia de la Universidad respecto al concurso, en el marco de las obligaciones establecidas en el contrato 164 de 2016 y sus modificaciones. En ese sentido, el acuerdo PCSJA 17 -10643 del 14 de febrero de 2017 “Por medio del cual se dispone que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelanten los procesos de selección, actos preparatorios, expidan las respectivas convocatorias, de conformidad con las directrices que se impartan para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.”, señala en el numeral 4.1.1 “El diseño, administración y aplicación de las pruebas, será determinado por el Consejo Superior de la Judicatura, bajo la coordinación de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial.”. Estableciendo, además, que la calificación o valoración de las pruebas objeto de esta selección, se haría con escalas estandarizadas.

Ahora bien, los instrumentos de evaluación tienen el propósito de identificar y medir atributos relacionados con las funciones de los cargos convocados, de tal forma que permitan la clasificación de los candidatos en relación con las calidades requeridas para el desempeño satisfactorio de las funciones. La prueba psicotécnica hace parte de los componentes evaluados dentro del concurso de méritos y tiene como propósito identificar las conductas, actitudes, motivaciones e intereses asociados con situaciones que se pueden presentar en

diferentes contextos de trabajo. Esta prueba, que tiene carácter clasificatorio, contiene 100 preguntas constituidas por un enunciado y cuatro opciones de respuesta; cada enunciado se presenta como una afirmación que describe una situación y distintas alternativas de acción o de decisión que se pueden asumir ante dicha situación. En este tipo de pruebas se espera que el evaluado responda de acuerdo con su forma de actuar cotidiana ante dichas situaciones, teniendo en cuenta qué tanto coinciden sus acciones con la que se describe en el enunciado.

Las pruebas psicotécnicas buscan identificar las conductas que típicamente presenta el evaluado en situaciones de trabajo cotidianas. Aunque se espera que sea respondida con sinceridad, por parte del concursante, estas pruebas también permiten identificar las respuestas que no sean respondidas sinceramente. El aspirante debía responder pensando principalmente en cómo actúa en situaciones de trabajo, preferiblemente, en las experiencias recientes en las cuales se hayan presentado las situaciones descritas, y no de forma general. Finalmente, dada su naturaleza, esta prueba no tiene respuestas correctas o incorrectas.

Así las cosas, y en concordancia con las obligaciones derivadas del contrato 164 de 2016, la Universidad tuvo la obligación de valorar la prueba psicotécnica conforme los parámetros establecidos en el acuerdo de convocatoria, y entregarle al Consejo Superior de la Judicatura la base de resultados.

La Universidad no tuvo competencia para decidir la valoración de la prueba psicotécnica, que conforme al Acuerdo de convocatoria es de hasta 200 puntos, ni competencia alguna frente a la publicación de resultados.

ii). - Solicitud de recalificación o revaloración, revisión manual de puntaje

“La Universidad Nacional de Colombia procedió a recalificar nuevamente su prueba, comparando las respuestas arrojadas por la lectura óptica, con la revisión manual, y de acuerdo con ello ratifica el puntaje entregado al Consejo Superior de la Judicatura, que en los casos correspondes a:

Nombre completo	Documento	Puntaje
WILCHES RUIZ WILMAN ARCADIO	4.099.206	164,00

Por lo anteriormente expuesto, se confirmará lo resuelto en la Resolución CSJBOYR21-287 del 21 de mayo de 2021, respecto al puntaje asignado, en el factor prueba psicotécnica.

- **Factor experiencia adicional y docencia**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2.º numeral 3.4.5 la experiencia profesional es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria en el ejercicio de las actividades propias de la profesión. La experiencia relacionada es la adquirida en el ejercicio de las funciones de un empleo en particular o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación u oficio.

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, es claro que lo que exceda a su cumplimiento, debe ser valorado como experiencia adicional, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del artículo 2.º del acuerdo de Convocatoria

En el acuerdo de convocatoria se estableció que para el factor de experiencia adicional y docencia, se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así: *“la experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año 360 días, y la docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo. En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos”*.

Al efecto, se relacionan los documentos de experiencia allegados en la oportunidad prevista para todos los concursantes, esto es, al momento de la inscripción, así:

No.	Entidad	Cargo Desempeñado	Fecha inicio	Fecha terminación	Total días
1	E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja	Operario	14/02/1991	27/05/2004	0
2	Rama Judicial- Juzgado promiscuo de Familia del Circuito de Miraflores	Escribiente Circuito	11/08/2005	04/11/2013	0
4	Rama Judicial- Juzgado 001 Civil del Circuito de Ramiriquí	Escribiente Circuito	25/09/2014	20/10/2017	0
Total experiencia valorada					0
Requisito mínimo					720
Días para experiencia adicional					0
Puntaje experiencia adicional asignada (496*20/360)					0

Revisados los documentos aportados por el aspirante durante el término de la inscripción, se establece que no allegó el certificado de terminación de materias, razón por la cual la experiencia profesional exigida se contabiliza a partir de la obtención del título profesional.

Así las cosas, en este caso corresponde evaluar la experiencia profesional en el ejercicio de las actividades propias de la profesión de administrador de empresas, a partir del 25 de septiembre de 2014.

En ese orden, se tiene que las experiencias arriba relacionadas no son objeto de puntuación por las siguientes razones: La del Hospital San Rafael de Tunja como Operario, por ser anterior al grado y porque el cargo no es del nivel profesional; la del Juzgado Promiscuo de Familia de Miraflores por ser anterior al grado y el cargo no relacionarse con la profesión acreditada y, finalmente, la del Juzgado 001 Civil del Circuito de Ramiriquí, por no corresponder al ejercicio de las actividades propias de la profesión de administrador de empresas.

Ahora bien, respecto a la solicitud de equivalencia de dos años por estudios de especialización por el título de Especialista en Gerencia Tributaria, no es procedente como quiera que este título fue puntuado en capacitación adicional sin que sea viable valorarlo dos veces.

De conformidad con el análisis de los documentos aportados se logra determinar que el puntaje asignado al factor experiencia adicional y docencia en el Registro Seccional de Elegibles no es el que corresponde por lo que resulta desacertada la pretensión de que sea

revisado el puntaje, siendo procedente en esta etapa confirmar la decisión adoptada mediante la Resolución CSJBOYR21-287 del 21 de mayo de 2021, en virtud del principio de la no *reformatio in pejus*, como se señalará en la parte resolutive de este proveído.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-033 de 2002 precisó:

“Para la Corte, la congruencia es una regla que condiciona la competencia otorgada a las autoridades públicas, y en este sentido, delimitan el contenido de las decisiones que deben proferir, de tal manera que: a) solamente pueden resolver sobre lo solicitado o, b) en relación directa con aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentren debidamente probados.

Este es el alcance que tiene el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo - previamente citado -, mediante el cual se reconoce y delimita el poder decisorio de la Administración en relación con las peticiones presentadas por los administrados en agotamiento de la vía gubernativa, y ello es así, porque de la aplicación de la regla de la congruencia, surge como garantía y derecho de los administrados la prohibición de la no “reformatio in pejus”, institución que se encuentra consagrada en el inciso 2º del artículo 31 de la Constitución, por virtud del cual: “El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”.

Esta Corte ha sostenido que la citada garantía procesal mediante la cual se desarrolla el debido proceso, involucra una limitación al superior jerárquico consistente en la imposibilidad de ejercer libremente sus atribuciones, restringiendo su competencia o poder decisorio a lo planteado por el apelante único.

Precisamente esta Corporación en Sentencia T-233 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), señaló que el ejercicio de la doble instancia y de los recursos para controvertir una decisión, tienen como objetivo que: “...en caso de prosperar (el recurso), conduzca a una definición de favor y no a una modificación de la sentencia en su perjuicio...Así, pues, la garantía reconocida por el artículo 31 de la Carta al apelante único tiene el sentido de dar a la apelación el carácter de medio de defensa del condenado y no el de propiciar una revisión “per se” de lo ya resuelto...”

Se pregunta la Sala si la prohibición de la no “reformatio in pejus” tiene aplicación en la actuación administrativa?. La Corte, en múltiples pronunciamientos ha dado respuesta afirmativa a este interrogante. A este respecto, ha considerado que por ser la no “reformatio in pejus” un principio general de derecho y una garantía constitucional del debido proceso es aplicable a todas las actividades del Estado que implique el ejercicio de su poder sancionatorio. Por ello, esta garantía tiene plena vigencia en las distintas jurisdicciones reconocidas por el ordenamiento jurídico - penal, civil, laboral, administrativo, constitucional-, e incluso, en las actuaciones administrativas.”

- **Factor capacitación adicional**

En relación, con el otro factor recurrido -capacitación adicional, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del artículo 2º del Acuerdo de Convocatoria, en el que se estableció que, dependiendo del nivel ocupacional, los estudios que se tendrán en cuenta son:

Nivel del Cargo – Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo. Máximo 10 puntos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos
Nivel profesional - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores	Especializaciones	20	Nivel Profesional 20 puntos	10	5
Nivel técnico – Preparación técnica o tecnológica	Maestrías	30	Nivel técnico 15 puntos		

Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título a nivel de pregrado del nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 puntos.

Para todos los cargos, se tendrá en cuenta la capacitación en el área de sistemas. En todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 100 puntos.

A continuación, se relacionan los documentos de capacitación allegados en la oportunidad prevista para todos los concursantes, esto es, al momento de la inscripción, así:

No.	Título	Institución	Nivel de Estudios	No. HORAS	Puntaje
1	Bachiller Agrícola	Colegio Departamental de Bachillerato Agropecuario	Bachiller	--	0
2	Administrador de Empresas	Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia	Profesional	--	0
3	Especialista de Gerencia de Tributaria	Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia	Especialización	--	20
4	Curso de Aptitud Ocupacional Informática Integral	Instituto de Educación No Formal para la Capacitación y Actualización en Informática	Curso	150 horas	5
5	Seminario de Soldaduras Térmicas y al Curso de Seguridad en el Almacenamiento y Uso de Gases Industriales y los Procesos de Soldadura MIG/MAG	Universal de Soldaduras y AGA – FANO S.A.	--	no se especifica intensidad horaria	0
6	Mecanógrafo	Centro de Capacitación Comercial Hispano Inglés	--	no se especifica intensidad horaria	0
7	Congreso Código General del Proceso	Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Instituto de Derecho Procesal Capítulo Boyacá y la Gobernación de Boyacá	--	16 horas	0
Total					25

De conformidad con los documentos aportados por el aspirante durante el término de la inscripción, el título de Administrador de Empresas no es susceptible de puntaje para el factor capacitación adicional como quiera que este documento sólo le permite acreditar el requisito mínimo de capacitación exigido para el cargo y no puede valorarse dos veces.

En lo que corresponde a los siguientes documentos de capacitación no son objeto de puntuación adicional por incumplir el requisito exigido en la convocatoria de ser en áreas relacionadas con el cargo de aspiración y registrar 40 horas o más de intensidad horaria²:

- Certificado de asistencia al Seminario de Soldaduras Térmicas y al Curso de Seguridad en el Almacenamiento y Uso de Gases Industriales y los Procesos de Soldadura MIG/MAG (no se especifica intensidad horaria).
- Certificado de acreditación como Mecnógrafo otorgado el Centro de Capacitación Comercial Hispano Inglés (no se especifica intensidad horaria).
- Certificado de asistencia al Congreso Código General del Proceso (16 horas).

En cuanto a la constancia de Grado de Honor no es susceptible de valoración, en vista que hace parte de estímulos y beneficios a estudiantes y no de formación y/o capacitación adicional³, incumple el requisito exigido en la convocatoria.

En ese orden y de conformidad con lo expuesto, le es puntuado la Especialización de Gerencia de Tributaria y el Curso de Aptitud Ocupacional Informática Integral, de tal forma que la calificación que corresponde para el ítem de capacitación adicional es de 25 puntos. Por lo tanto, el puntaje asignado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en el acto administrativo censurado, cumple con los parámetros de puntuación previstos en el Acuerdo de Convocatoria.

Por lo anteriormente expuesto, se confirmará el acto impugnado Resolución CSJBOYR21-287 del 21 de mayo de 2021, respecto al puntaje asignado, en el factor capacitación adicional.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución CSJBOYR21-287 del 21 de mayo de 2021, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare publicó el Registro Seccional de Elegible para el cargo 260527 - Profesional Universitario de Tribunal, Centro u Oficina de Servicios - Grado 16, correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJBOYA17-699 del 6 de octubre de 2017, en lo que respecta al puntaje asignado en los factores prueba de conocimiento, prueba psicotécnica, experiencia adicional y docencia y capacitación adicional, al señor **WILMAN ARCADIO WILCHES RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía 4.099.206, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 2°: - NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

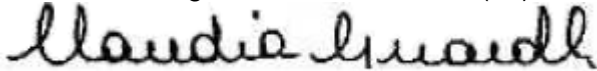
² Artículo 2° numeral 5.2.1, iv) del Acuerdo CSJBOYA17-699 del 06 de octubre de 2017.

³ Artículo 2° numeral 5.2.1, iv) del Acuerdo CSJBOYA17-699 del 06 de octubre de 2017.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución al señor **WILMAN ARCADIO WILCHES RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía 4.099.206, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los once (11) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/DLLB/MCSO/REGM